

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-60-2019

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de enero de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, se incorporó en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000247819, requiriendo:

“...quisiera solicitar información respecto de Amicus Curiae, quisiera saber en qué Asuntos de las diversas Salas y Pleno se han allegado Amicus Curiae y en cuales se han tomado en cuenta, así mismo en cuales no se ha tomado en cuenta, si me informan en qué asuntos”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0970/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3387/2019, la Unidad General requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, por oficio SGA/E/302/2019 la Secretaría General de Acuerdos manifestó que

“localizó información requerida relacionada con los asuntos en los que se han presentado Amicues Curiae en este Alto Tribunal, ésta es pública (...). Por otra parte, en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurisdiccional no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información sobre los asuntos en los que se hayan tomado en cuenta los amicus curiae presentados, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.”

Asimismo, acompaña en su informe un cuadro que detalla los asuntos en los cuales se presentaron amicus curiae.

V. Ampliación del plazo ordinario. En sesión de diez de enero de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la solicitud de información.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3544/2019, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del estudio de la solicitud de información, se advierte que el particular desea conocer (1) qué asuntos radicados en el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte han recibido amici curiae y (2) qué asuntos han considerado o no dicho documento en la resolución de la causa.

Para solventar el **punto 1** de la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición una tabla a partir de la cual el particular podrá observar en qué asuntos se presentaron amicus curiae, además se detalla el tipo de asunto, el número de expediente y la instancia encargada de resolverlo.

En consecuencia, **se tiene por atendida en esta parte la solicitud de información** y se *instruye* a la Unidad General para que entregue al solicitante la tabla elaborada por la Secretaría General de Acuerdos.

En cuanto al **punto 2** de la solicitud, la instancia vinculada se pronuncia por la inexistencia de la información pues, en el marco de sus atribuciones, no cuenta con un documento que contenga la información en los términos que describe la solicitud.

En virtud de que existe un pronunciamiento de inexistencia de información, de conformidad con el 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado le corresponde determinar si confirma o no la inexistencia decretada.

En este sentido, cabe recordar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En el caso, se pide un registro que informe sobre qué asuntos jurisdiccionales han considerado los amici curiae que obran en sus expedientes y qué asuntos no lo han hecho; a lo cual la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no cuenta con un documento que registre la información que pide la solicitud, por lo que es inexistente.

Ahora bien, el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que delimita las atribuciones de la instancia vinculada, se advierte que efectivamente le corresponde llevar un registro de los asuntos que resuelve este Tribunal Constitucional; sin embargo, no se observa que esa atribución exija un registro tan detallado y bajo los parámetros que describe la solicitud.

Por lo anterior, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General², conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre qué asuntos jurisdiccionales han considerado los amici curiae que obran en sus expedientes y qué asuntos no lo han hecho.**

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- (...)

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en términos de las consideraciones de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV

Esta foja pertenece a la resolución de la inexistencia de información **CT-I/J-60-2019**, resuelta por el Comité de Transparencia en sesión de ocho de enero de dos mil veinte.